



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 802-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 802-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 28 de febrero de 2020. Las 12h11.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0044-O de 11 de febrero de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Escrito en una (1) foja suscrito por la abogada Ana Lamiña Rizzo, ingresado por Secretaría General el 13 de febrero de 2020, a las 10h46, según se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General de este Tribunal y al despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, el mismo día, mes y año a las 13h00, conforme razón sentada por la magíster Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora de este despacho; **c)** Autorización otorgada por la abogada Ana Lamiña Rizzo para retiro de copias certificadas a la señora Cristina Alexandra Cuaran Colimba; **d)** Acta entrega recepción de copias solicitadas por la abogada Ana Lamiña Rizzo, de 18 de febrero de 2020; **e)** Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 023-2020-PLE-TCE, a realizarse el viernes 28 de febrero de 2020, a las 11h00.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** El 31 de enero de 2020, a las 17h10, ingresa por Secretaría General, un escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por la abogada Ana Lamiña Rizzo, recibido en el despacho del doctor Fernando Muñoz-Benítez, Juez de instancia, el 03 de febrero de 2020 a las 08h27, conforme razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora; mediante el cual solicita: "(...) **PRESENTO APELACIÓN A LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DE LA CAUSA 802-2019-TCE (...)**" (fs. 1657 a 1660 vta.)

**1.2.-** Con auto de 04 de febrero de 2020, a las 09h50, el Juez de instancia concedió al peticionario el recurso de apelación y dispuso se remita el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para el trámite respectivo. (f. 1662)

**1.3.-** Memorando N° TCE-FMB-PPP-009-2020, de 04 de febrero de 2020, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de instancia, dirigido al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente íntegro correspondiente a la casusa Nro. 802-2019-TCE. (f. 1711)

**1.4.-** Informe de realización de sorteo, Acta de Sorteo No. 007-05-02-2020-SG de 05 de febrero de 2020, suscrita por las Secretarias Relatoras de los despachos de la señora y



señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral y la abogada Bethania Félix López, Oficial Mayor de Secretaría General conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, como Jueza sustanciadora para la causa Nro. 802-2019-TCE. (f. 1162)

1.5.- La causa Nro. 802-2019-TCE ingresó al despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, el 05 de febrero de 2020, a las 15h08, en mil setecientos catorce (1714) fojas, conforme razón sentada por la magister Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora del despacho. (f. 1715)

1.6.- Auto de 10 de febrero de 2020, a las 14h00, mediante el cual la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa y dispuso:

**“PRIMERO.-** Por cuanto el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, previo el trámite respectivo, convóquese al Juez o Jueza suplente, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver esta causa.

**SEGUNDO.-** A través de Secretaría General, remítase a los señores Jueces copia del expediente en digital para su revisión y estudio.”

1.7.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0044-O de 11 de febrero de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

1.8.- Escrito en una (1) foja suscrito por la abogada Ana Lamiña Rizzo, ingresado por Secretaría General el 13 de febrero de 2020, a las 10h46, según se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal y al despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, ingresa el mismo día, mes y año a las 13h00, conforme razón sentada por la magister Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora de ese despacho.

1.9.- Autorización otorgada por la abogada Ana Lamiña Rizzo para retiro de copias certificadas a la señora Cristina Alexandra Cuaran Colimba.

1.10.- Acta entrega recepción de copias solicitadas por la abogada Ana Lamiña Rizzo, de 18 de febrero de 2020.

1.11.- Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 023-2020-PLE-TCE, a realizarse el viernes 28 de febrero de 2020, a las 11h00.

## II. ANALISIS DE FORMA

### 2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



El artículo 70, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:

**Art. 70.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

(...) 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales (...)

En concordancia con el artículo 72, inciso tercero y cuarto, ibídem, que señala:

**Art. 72.-** Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso.

(...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

Concordante en la disposición legal del artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que señala:

**Art. 42.-** En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso de apelación fue propuesto en contra de la sentencia dictada el 29 de enero de 2020, a las 16h30, por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de primera instancia, por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación conforme dispone el artículo 270 inciso cuarto del Código de la Democracia.

## 2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

El doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, ha comparecido en primera instancia como accionante, por este motivo fue parte procesal dentro de la presente causa, por lo que su intervención en esta etapa procesal es legítima.

## 2.3 OPORTUNIDAD

El artículo 270 inciso cuarto del Código de la Democracia, dispone:

**Art. 270.-** (...) Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia.(...)

El artículo 72 Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, indica:



**Art. 72.-** El fallo de la jueza o el juez de primera instancia podrá ser apelado ante el Pleno en el plazo de dos días, contados desde la notificación de la sentencia. El escrito de apelación será presentado ante el juez a quo, el cual lo remitirá sin calificar y junto con el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

La sentencia de primera instancia de 29 de enero de 2020, a las 16h30, fue notificada al accionante a la casilla contencioso electoral No. 056, y a los correos electrónicos [gpryc02@gmail.com](mailto:gpryc02@gmail.com); [drluisjaramillo@hotmail.com](mailto:drluisjaramillo@hotmail.com); [info@democraciasi.com.ec](mailto:info@democraciasi.com.ec); [Sumarecuador@protonmail.com](mailto:Sumarecuador@protonmail.com); [gabylamirizzo@hotmail.com](mailto:gabylamirizzo@hotmail.com), el 29 de enero de 2020 a las 18h23 y 18h54 respectivamente; teniendo en cuenta que la notificación al correo electrónico [info@democraciasi.com.ec](mailto:info@democraciasi.com.ec) se recibe la respuesta "Undelivered Mail Returned to Sender"; conforme razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de instancia.

El 31 de enero de 2020, a las 17h10, ingresa por recepción documental de Secretaría General, un escrito en cuatro (4) fojas, por el cual el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales interpone recurso de apelación a la sentencia de primera instancia de 29 de enero de 2020, a las 16h30, el escrito en mención fue recibido en el despacho del Juez *a quo* el 03 de febrero de 2020, las 08h27, por lo que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna.

### III. ANALISIS SOBRE EL FONDO

#### 3.1 Argumentos del Recurrente

El Recurrente en su escrito de apelación señaló lo siguiente:

**"(...)La acción de Queja la presenté en contra de Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, Consejeros del Consejo Nacional Electoral y otros, por haber incurrido en incumplimiento e infracciones en contra de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, especialmente del artículo 355 y otros, así como de otras normas jurídicas, tales como los artículos 11.2, 76.7.1, 61, 108 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, por incumplimiento de sentencias y de informes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mismas que fueron incumplidas al emitir la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, con cual el Consejo Nacional Electoral realizó la distribución del fondo partidario para el año 2019.**

El fundamento y centro de mi queja es LA VIOLACIÓN DE NORMAS ELECTORALES lo cual configura las causales 1 y 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, (en adelante Código de la Democracia), resaltados en negrita en el párrafo anterior. Los denunciados mediante la queja al emitir las resoluciones e informes técnicos antes señalados, las violaron porque han otorgado de manera discrecional el fondo partidario, sin sujetarse a las normas legales ampliamente expresadas en mi escrito de queja, IMPIDIENDO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE ESTABLECIDOS.

Mal puede entonces el juez en la sentencia que apelo restringir su análisis a una vinculación entre el acceso a la capacitación y otras actividades que se canalizan por determinación del Código de la Democracia, a través del fondo partidario,

*Justicia que garantiza democracia*



pues el acceso a recursos del Estado, al tener derecho, en sí mismo, es consustancial a los derechos de participación.

Los derechos de participación -incluida la formación, capacitación y otros- en organizaciones políticas en relación a la actividad política nacional, pueden ser reclamados de modo directo por los SUJETOS POLÍTICOS, como se explica a continuación.

#### Relativo a la Legitimación Activa

Conforme lo establece el artículo 244 en su inciso 2 del Código de la Democracia:

“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.

Según la norma citada, no requiero ser representante de organización política alguna para tener legitimación activa, pues soy PERSONA NATURAL, EN GOCE DE MIS DERECHOS POLÍTICOS Y DE PARTICIPACIÓN CON CAPACIDAD DE ELEGIR Y MIS DERECHOS SUBJETIVOS HAN SIDO VULNERADOS, como lo explicaré más tarde.

El Diccionario de la Real Academia Española, (2020) Recuperado de <https://dej.rae.es/lema/legitimaci%C3%B3n-activa> define a la legitimación Activa como:

*“La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente otorga los derechos de elegir y ser elegidos a cargos internos de la organización; a recibir capacitación político partidista; a presentar a los órganos internos respectivos proyectos de normativa interna, peticiones o mociones; a ejercer su derecho de opinión y discrepancia fundamentada; a intervenir en los procesos democráticos internos; a ejercer los medios de impugnación previstos en esta Ley; y, a formar frentes sectoriales dentro de su organización.”* (Las negrillas me pertenecen)

Como ciudadano que ejerce sus derechos políticos en todos los ámbitos, siendo uno de ellos participar como adherente permanente del movimiento Democracia Sí, la ley me faculta a ejercer determinadas acciones para su cumplimiento, por lo que mi reclamo está orientado a que mis derechos subjetivos de participación se realicen plenamente en esa calidad, así lo expreso en el ítem 4.9 sobre las afectaciones a mi calidad de militante de Democracia Sí, de mi escrito de queja cuando digo:

Por tanto, restringir el análisis de la sentencia a la parte complementaria del párrafo antes citado“(…) de modo particular el derecho a recibir capacitación y formación…” mutila la amplitud de los derechos de participación que son varios: elegir y ser elegidos, participar en la vida política a través de organizaciones políticas, tener acceso a fondos públicos, entre otros, e, inclusive que tienen que ver con otras actividades puntuales como realizar investigación política y realizar publicaciones sobre nuestros postulados, y potenciar la actividad política de nuestro movimiento

Por lo expuesto, demuestro que mi legitimación activa esta revestida de total legalidad y me facultó la presentación de la acción de Queja.



### Falta de Legítimo Contradictor

Los accionados argumentan en la parte pertinente:

*"(...)De lo expuesto, se infiere con absoluta claridad que el quejoso conjuntamente con su abogado patrocinador en la acción de queja planteada no considera lo expuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, puesto que, no establece de manera clara y concreta la relación de causalidad y efecto de determinar al legítimo contradictor, es decir, presenta una acción en contra de los funcionarios electorales quienes son ajenos a la relación de causalidad(...)"*

La acción de Queja también la presenté en contra de Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Francisco Enríquez, Coordinador Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofia Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; y, Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), en tanto autores del informe No. 146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, y que en el artículo 1 de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, es acogido por el Consejo Nacional Electoral.

Los accionados manifiestan que no existe causalidad y efecto, argumento que no está apegado a la realidad, porque la causa proviene de la aprobación de la Resolución No. PLE- CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 que acoge el informe No. 146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, de autoría de los denunciados en la queja. El caso es que sí dicha relación y de manera estrecha porque la acción de queja no solo puede dirigirse a los consejeros/as del CNE, sino también a sus funcionarios cuando incumplen la ley, como en efecto lo hicieron en dichas resoluciones e informes en que violan sistemáticamente el artículo 355 del Código de la Democracia y otros ampliamente explicados en mi queja, pues teniendo el deber de distribuir el fondo partidario entre las organizaciones políticas que hubieren obtenido el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, para efectos de la distribución del fondo correspondiente al año 2019, haber obtenido el ocho por ciento de alcaldías o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, diez por ciento de los cantones del país; además de tener la obligación constitucional de promover las alianzas y de estarles absolutamente prohibidos de realizar acciones de discriminación, sino por el contrario, promover la igualdad, por lo tanto los accionados al vulnerar este artículo y otros del ordenamiento jurídico incurrieron en las causales contempladas en el artículo 270 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia.

El artículo 355 del Código de la Democracia se trata de una norma clara que establece las reglas para el otorgamiento de las asignaciones del Estado a las organizaciones políticas como el Fondo Partidario Permanente, por lo que en la actuación del Consejo Nacional Electoral, obligado a cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico en materia electoral y de organizaciones políticas, tan solo corresponde subsumirse a la norma y aplicarla.

Si una organización política, sea esta partido o movimiento, cumple con cualquiera de los requisitos descritos en el artículo citado (Código de la Democracia Art. 335), es suficiente para que se le entregue el fondo partidario permanente; no requiere cumplir sino con solo uno de los cuatro requisitos



establecidos en la norma, los que al estar separados con la conjunción disyuntiva "o" están excluidos uno de otro, en cuanto a los otros numerales de este artículo el 2, 3 y 4 relativos a la representación en la Asamblea Nacional, alcaldías y concejalías, en ninguna de sus líneas establece que deben ser conseguidos en dos elecciones consecutivas o no, por lo que dicho requisito debe ser cumplido en función del último proceso electoral pluripersonal del que se extraen los datos, ya sea de Asamblea Nacional, o, de autoridades locales.

La organización política a la que pertenezco: Movimiento Político Nacional Democracia SI, en las elecciones 2019, celebradas el 24 de marzo de 2019, obtuvo, sumando los puestos alcanzados con y sin alianzas, el 13.12% de alcaldías en el país; así como, cuando obtuvo al menos un concejal en el 10.98% de municipios del país, sin alianza alguna; y, sumados las alianzas, alcanzó al menos un concejal en el 36% de municipios; datos que según la norma le hace acreedor al fondo partidario pero que ha sido inobservada por los accionados, y, sin motivo alguno en resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, se lo ha excluido. Dicha exclusión también se la observa a lo largo del informe No. 146-DNOP- CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, realizada por los funcionarios del CNE que no son consejeros pero que dieron todo el argumento "técnico" al margen de la norma para la decisión del CNE que también configura las causales de mi queja.

El Movimiento Político Democracia Si, ni ninguna de las demás organizaciones políticas excluidas del fondo partidario, es considerada en lo absoluto a lo largo de la Resolución PLE- CNE-10-31-10-2019, ni siquiera se las menciona y menos se realiza análisis alguno de los hechos particulares respecto de su votación alcanzada en la última elección pluripersonal (2019) y de las dignidades obtenidas en 2019, y del derecho constitucional y legal que tiene para acceder a las asignaciones del Estado; sin embargo, los efectos jurídicos de la referida resolución, impide que Movimiento Político Democracia Si, cuenten con la asignación estatal que permita el funcionamiento del movimiento y la realización de capacitaciones en materia político electoral para sus adherentes permanentes y militantes, es decir, se tratan de actos de la administración electoral que niegan derechos de quienes ejercemos los derechos de participación a través de la militancia en Democracia Sí.

En el escrito de contestación a la Acción de Queja presentado por los accionados manifiestan se ha realizado una "APLICACIÓN ERRADA DE NORMAS DEL DERECHO ELECTORAL", absurda aseveración, en virtud de que las normas invocadas a lo largo de la acción de queja como el artículo 355 del Código de la Democracia, menciona sobre las asignaciones del estado a las organizaciones políticas que cumplan uno de los requisitos allí establecidos, a su vez también en dicho artículo se indica que dicha asignación deberá ser utilizada exclusivamente para propiciar activada desde formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional, el artículo 270 del mismo cuerpo legal se refiere que la acción de queja que podrá ser presentada:

*"Art. 270.- La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:*

*1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;"*



La acción de queja demuestra como el incumplimiento a lo estipulado en el Art. 355 del Código de la Democracia, y la falta de aplicación del precitado artículo, han permitido la aprobación de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, y que acoge el informe No. 146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, ha vulnerado los derechos que posee el Movimiento Democracia Si como organización política y la de sus adherentes permanentes y afiliados.

De la revisión y análisis de los resultados electorales y de los datos de electos en los últimos comicios (2019), separándolos en tres categorías: votación alcanzada, en alianza y sin alianzas, alcaldías obtenidas, se observa que los accionados violaron el mencionado artículo porque varias de las organizaciones políticas, de las seis a las que distribuye el fondo partidario permanente, son beneficiarias del mismo, sin tener derecho, en base a los indicadores mucho más bajos que Democracia Si, y por el contrario a otras organizaciones políticas, en las que se encuentra el referido Movimiento Político al que pertenezco, es excluido sin razón alguna, lo que significa que los accionados incumplieron la ley y cometieron infracciones.

En la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 en el artículo 2, el Consejo nacional (sic) Electoral, decide:

*"Aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente-2019; de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sentencia del Tribunal Contencioso Electoral y, Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que tienen derecho, conforme el siguiente detalle:"*

(tabla...)<sup>1</sup>

En el cuadro transcrito no aparece el Movimiento Político al que pertenezco y en que milito, inclusive con cargos directivos, pese a que supera ostensiblemente los datos de votación y dignidades alcanzadas al Partido Socialista y al Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, que son favorecidos con el fondo partidario.

En la página 14 de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019 y página 19 del informe No. 146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, los accionados reconocen que los documentos por ello suscritos indican, que los únicos partidos y movimientos políticos que en dos elecciones pluripersonales consecutivas ha superado el 4% de los votos válidos y que por tanto cumplen con el numeral uno del artículo 355 del Código de la Democracia, son los que constan en el cuadro que copio a continuación y que ha sido extraído de dicha fuente:

(tabla...)<sup>2</sup>

Son tres organizaciones políticas y nada más que cumplen con este artículo, pero además, en este considerando de la resolución señala, al hablar sobre los partidos políticos y los movimientos políticos, en el literal a)"Primera Causal" admite que el numeral uno del Código de la Democracia se aplica para partidos y movimientos políticos, tanto que a su cuadro se denomina "Cuadro Nro. 1.- (...)(Organizaciones políticas que cumplen el requisito, en las elecciones 2017-

<sup>1</sup> Foja 1659 vta. del expediente

<sup>2</sup> Foja 1659 vta. del expediente



2019)", descartando lo que en otras líneas pretende decir sobre el cumplimiento del artículo 357 del Código de la Democracia.

El Consejo Nacional Electoral para otorgar y favorecer a otros partidos en la entrega del fondo partidario, realiza una interpretación extensiva del numeral 2 del artículo 355 del Código de la Democracia, y, pretende hacer valer la representación de asambleístas obtenida en el anterior proceso electoral, esto es en el 2017, para otorgar el fondo en el 2019.

El caso es que el artículo 355 del Código de la Democracia es claro y no admite interpretación alguna. El cálculo en dos procesos electorales pluripersonales consecutivos a nivel nacional, solo aplica para el numeral 1, esto es para el porcentaje del 4% de votos válidos que deben ser obtenidos en dos elecciones y no en una.

Los otros numerales de ese artículo: 2, 3 y 4, relativos a la presentación en la Asamblea Nacional, alcaldías y concejalías, en ninguna parte establecen que deben ser conseguidos en dos elecciones, consecutivas o no, por lo que dicho requisito debe ser cumplido en función del último proceso electoral pluripersonal del que se extraen los datos, ya sean de Asamblea Nacional, o, de autoridades locales.

De este modo ha actuado el Consejo Nacional Electoral a lo largo de los años, por lo que no cabe razón alguna que se haga extensiva la norma y se pretenda que una organización política, como el Partido Socialista Ecuatoriano, por haber tenido tres o más asambleístas en 2017, se haga acreedor al fondo partidario en 2019, cuando la última elección pluripersonal para efecto de realizar el cálculo de representación obtenida para las demás organizaciones políticas, es 2019.

Tampoco debe ser tomada como válida, por los accionados en tanto primeras autoridades del Consejo Nacional Electoral y funcionarios que elaboran los informes para que se adopten esas decisiones; motiven, otorguen argumentos tanto para demostrar el derecho que tienen los beneficiados al fondo partidario permanente, como aquellos que no aparecen en dicha resolución e informe, incurriendo los accionados en violación del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

El Consejo Nacional Electoral con amparo constitucional y legal suficiente, para otorgar el fondo partidario, ha venido aplicando el artículo 355 del Código de la Democracia y no el 357, por lo que llama la atención que en esta ocasión, que el Consejo Nacional Electoral, busque retroceder y excluir a algunos movimientos bajo ese argumento; está inobservando cierto requisitos y otorgando el fondo al Movimiento Pachakutik y SUMA.

Me reitero que la falta de sujeción al ordenamiento jurídico, especialmente al artículo 355 del Código de la Democracia, en la Distribución del Fondo Partidario Permanente, tiene efectos directos sobre la militancia de nuestra organización política, ya que se está impidiendo el ejercicio de los derechos de participación constitucional y legalmente establecidos, y de otro modo particular el derecho a recibir capacitación y formación, a realizar investigación política y a realizar publicaciones sobre nuestros postulados, y potenciar la actividad política de nuestro Movimiento.



Esa violación de derechos por parte de los accionados constituye violación normativa al último inciso del artículo 355 del Código de la Democracia y otras normas, y, por tanto, causal de queja.

#### **La queja no procede porque hay una apelación del Movimiento Político**

El juez en su sentencia está totalmente equivocado: una queja es un recurso horizontal para analizar la conducta o inconducta de un funcionario electoral, NO RECLAMA LOS DERECHOS SUBJETIVOS EN SI MISMOS, RECLAMA UNA SANCIÓN A QUIENES VIOLAN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO; en cambio, la apelación es un RECURSO VERTICAL CUYO OBJETIVO SÍ ES EL RECLAMO DE UN DERECH (sic) SUBJETIVO, por tanto el uno no anula al otro.

La aseveración del juez, también resulta contrario a derecho, porque si no se activa inmediatamente la queja, se pierde la oportunidad de hacerlo, porque la apelación no suspende los plazos.

En base a todo lo expuesto en el presente escrito me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de aclaración y completación (sic) de la acción de queja presentada el 17 de noviembre de 2019. (...)"

#### **IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en varias sentencias, ha puntualizado que el Recurso de Apelación tiene por objeto verificar la actuación y o decisión del Juez *a quo*.

De lo planteado por el accionante, en su escrito de apelación, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, debe pronunciarse en el siguiente punto:

- **¿Tiene legitimidad el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, para proponer una Acción de Queja en contra de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, que con sus votos aprobaron la Resolución PLE-CNE- 10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, así como a varios funcionarios electorales, que motivaron con sus informes técnicos la resolución antes mencionada?**

La Acción de Queja conforme dispone el artículo 244 del Código de la Democracia en su parte pertinente señala:

(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)

En cuanto al artículo 270 del Código de la Democracia, determina los casos o las faltas por las cuales pueden ser juzgados los funcionarios electorales, estos son:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las



consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;

2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,

3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral puntualiza quienes pueden presentar acciones y recursos, siendo estos:

"(...) 1. Las organizaciones políticas nacionales, seccionales y alianzas políticas nacionales y seccionales.

2. Las organizaciones políticas de cualquier tipo que formen una alianza, conforme lo previsto en los artículos 325 y 326 del Código de la Democracia.

3. Los que tengan facultad de representación conforme a sus estatutos o poder otorgado por escritura pública suscrita por los titulares de la organización política facultados para ello.

4. Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas; sin perjuicio que los candidatos puedan proponer de manera directa los recursos contencioso electorales cuando se trata de la proclamación de resultados y adjudicación de escaños.

5. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, sin que sea admisible representación alguna; y las personas jurídicas, únicamente cuando sus derechos hayan sido vulnerados. (...)"

La sentencia de primera instancia, hoy apelada, motiva desde el numeral 43 al 61, su resolución para "Rechazar la acción de Queja", señalando puntualmente en los numerales 50, 53, 54 y 55 que:

"(...) 50. Las tres normas citadas de forma conexas, se refieren a tres condiciones que deben observarse para la presentar (sic) recursos y acciones electorales, esto es: a) que puede ser presentado por un ciudadano por sus propios derechos; b) única y exclusivamente cuando tenga legitimación activa; c) en tanto que existan derechos subjetivos vulnerados.

(...)

53. En el presente caso, el accionante como adherente permanente de Democracia Sí tiene derecho subjetivo a recibir capacitación político partidista de acuerdo a lo previsto en el artículo 337 del Código de la Democracia, sin que en la norma conste que tal derecho sea dependiente de la asignación y entrega de fondo partidario por parte del CNE a la organización política.



54. En el art. 331 numerales 5 y 11 del Código de la Democracia se dispone que es obligación de la organización política, sostener como mínimo, un centro de formación política y garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros sin que el cumplimiento de tal obligación esté condicionado a la recepción de fondo partidario permanente; pero además, esa misma norma, en su inciso tercero determina que en caso de incumplimiento de las obligaciones de la organización política, el afiliado o adherente podrá interponer la denuncia ante el TCE, una vez agotadas las instancias internas, hecho que en este caso no se ha producido. (énfasis suplido). Es decir, en este caso el titular del derecho a la capacitación política es el afiliado o adherente del Movimiento Democracia Sí; y, el legitimado pasivo es la organización política obligada a la prestación de esa capacitación al afiliado.

55. Concordamos, entonces, que la capacitación política es parte consustancial con la naturaleza, la existencia y actividad de las organizaciones reconocidas por el CNE, es una obligación que la deben asumir con sus propios fondos, y eventualmente, si dicha organización tiene acceso al financiamiento público en los términos del art. 355 del Código de la Democracia los afiliados tendrían derecho a exigir que dicha organización política invierta una buena parte de dichos fondos en la formación política de sus afiliados. (...)"

Ahora bien, con la norma expuesta, en contraste con la sentencia de 29 de enero de 2020, a las 16h30 y de los recaudos procesales que obran de expediente, se colige que:

a.- Las Organizaciones Políticas, por ley tienen normativa y estructura propia, para que estas puedan funcionar como tal; dentro de la estructura de los partidos o movimientos políticos se encuentran los afiliados o adherentes permanentes respectivamente, así lo dispone el artículo 334 del Código de la Democracia.

b.- Los artículos 331 numerales 5 y 11; y, 337 del Código de la Democracia, señalan:

**Art. 331.-** Son obligaciones de las organizaciones políticas:

(...) 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política;

(...) 11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros;(...)

**Art. 337.-** La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente otorga los derechos de elegir y ser elegidos a los cargos internos de la organización; **a recibir capacitación político partidista**; a presentar a los órganos internos respectivos proyectos de normativa interna, peticiones o mociones; a ejercer su derecho de opinión y discrepancia fundamentada; a intervenir en los procesos democráticos internos; a ejercer los medios de impugnación previstos en esta Ley; y, a formar frentes sectoriales dentro de su organización.

Si la Organización Política falta a lo prescrito, el afiliado o adherente permanente puede acudir a los estamentos de su organización para exigir sus derechos; y, si en caso que no recibiera respuesta de su organización, la ley prevé las instancias jurisdiccionales electorales correspondientes para exigir estos derechos; en el presente caso de los recaudos procesales, no consta que el doctor Franklin Washington



Peñaranda Corrales, haya agotado las instancias para exigir sus derechos como adherente permanente del Movimiento Político Democracia Sí y así lo explicó en su sentencia el Juez *a quo*, en los numerales 54 y 55 de la sentencia recurrida.

Debemos dejar claro, que la formación o capacitación política, así como la participación activa política, son responsabilidades de las Organizaciones Políticas, como así se dejó claro en líneas anteriores, siendo que, dentro de una organización política se adquieren y son exigibles estos derechos al momento de afiliarse (partidos políticos) o de ser adherente permanente (movimientos políticos); en caso de que se haya violado, contravenido u omitido, algún derecho adquirido, por la calidad obtenida en una organización política esto es, de afiliado o adherente, se debe activar los estamentos jurídicos internos para que se sancione aquellos que directamente han afectado en sus derechos objetivos o subjetivos, si no hubiera sido atendido en su Organización Política, puede acudir a las siguientes instancias jurisdiccionales y es desde este preciso momento en el que se van determinando los causantes de tal violación, por ende un legítimo contradictor.

En el presente caso el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, acude a este Tribunal como adherente permanente y miembro del Comité Ejecutivo Nacional y Director Nacional de Organización y Territorio del Movimiento Político Democracia Si, por lo que no ostenta la calidad de Representante Legal del Movimiento Político Democracia Si, por lo cual se acreditaría la legitimidad para proponer una Acción de Queja en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Esthela Acero y el ingeniero José Cabrera, Consejera y Consejero respectivamente del Consejo Nacional Electoral, Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pombosa Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenín Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), que con sus informes y memorandos motivaron la Resolución PLE-CNE- 10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019.

Ahora bien, para sustentar lo planteado y para que no quede duda de lo analizado, es importante recurrir a la literatura jurídica con el concepto que nos otorga Mercedes Campos Díaz Barriga, cuando indica:

“El concepto de legitimación procesal debe distinguirse de la capacidad jurídica, ya que ésta es una cualidad de la persona que presupone atributos determinados, y la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o a la relación jurídica.”<sup>3</sup>

Es importante contrastar entre lo prescrito y la ley como tal; el Código de la Democracia en el artículo 244 segundo inciso, señala:

<sup>3</sup> Pág. 199. Mercedes Campos Díaz Barriga. “LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS DE MEDIO AMBIENTE”



(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley **exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados**. (el énfasis no corresponde al texto original)

Esta legitimidad es la **idoneidad** que tiene un ciudadano o un adherente para actuar en un juicio, o de su posición de frente a un litigio y no de una **cualidad personal** que se desprende de una condición política voluntariamente adquirida.

Cuando la titularidad es individual, entra en un contexto de afectación directa, es decir, el adherente está cobijado, en este caso de un Movimiento Político, quién es el llamado a defender los derechos de su organización política y por ende de sus adherentes, como lo es el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, ya que así compareció ante este Tribunal de Justicia Electoral.

Por lo tanto, la sentencia de 29 de enero de 2020, a las 16h30, se encuentra enmarcada y desarrollada por los principios constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso, por lo que no existe ningún perjuicio a los derechos políticos de participación o de otra índole en contra del accionante.

Concluyendo que, el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, contraviene el artículo 244 del Código de la Democracia, esto es que carece de legitimidad para proponer una Acción de Queja en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Esthela Acero y el ingeniero José Cabrera, Consejera y Consejero respectivamente del Consejo Nacional Electoral, Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pombosa Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenín Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), que con sus informes y memorandos motivaron la Resolución PLE-CNE- 10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019; por lo que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no encuentra elementos que llamen a modificar o reformar la sentencia dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de instancia en la presente causa.

En consecuencia, al amparo de la norma constitucional, legal y reglamentaria citada y sin ser necesarias más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.** - NEGAR, el Recurso de Apelación, presentado por el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, a la sentencia de 29 de enero de 2020, a las 16h30, dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de instancia.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

a) Al doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, y a sus patrocinadores en los correos electrónicos: [gpryc02@gmail.com](mailto:gpryc02@gmail.com); [drluisjaramillo@hotmail.com](mailto:drluisjaramillo@hotmail.com);



[info@democraciasi.com.ec](mailto:info@democraciasi.com.ec);

[Sumarecuador@protonmail.com](mailto:Sumarecuador@protonmail.com);

[gabylamirizzo@hotmail.com](mailto:gabylamirizzo@hotmail.com), y, en la casilla contencioso electoral No. 056.

b) A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero José Cabrera Zurita, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejeros del Consejo Nacional Electoral; Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pombosa Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenín Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E); y, a sus patrocinadores en los correos electrónicos: [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [maribelbaldeon@cne.gob.ec](mailto:maribelbaldeon@cne.gob.ec); [xaviermalacatus@cne.gob.ec](mailto:xaviermalacatus@cne.gob.ec); [ronniemarfetan@cne.gob.ec](mailto:ronniemarfetan@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 003

**TERCERO.- SIGA ACTUANDO** el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.- PUBLÍQUESE** en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; y, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
GM



